TITULO TERCERO

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 850. Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Art. 851. Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 852. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Art. 853. Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Art. 854. Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto y se substanciará la controversia con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 855. Practicadas las diligencias se pasará el expediente al Promotor Fiscal, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Art. 856. Si del examen que haga el Promotor Fiscal apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada,

el juez procederá como está prevenido en el art. 852 y si dicha persona se opone, se cumplirá lo dispuesto por el art. 854.

Art. 857. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en este artículo no producirán efecto alguno legal.

Art. 858. Terminadas las diligencias sin oposición de tercero ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente ó se mandarán protocolizar si éste lo pidiere.

Art. 859. Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Art. 860. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria á otro de jurisdicción contenciosa.

CAPÍTULO II

DE LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 861. La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria por conducto del Ministerio Público.

Art. 862. En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trata.

CAPÍTULO III

DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PROMUEVAN POR LOS PARTICULARES

Art. 863. Los jueces de Distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares siempre que ellos estén autorizados por una ley federal.

Art. 864. El Ministerio Público presenciará las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos para la jurisdicción contenciosa.

Art. 865. Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario ni del Ministerio Público, el promovente debe presentar otros dos que sean conocidos y que abonen á los primeros.

CAPÍTULO IV

DEL APEO Ó DESLINDE

Art. 866. El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse á moción de la autoridad administrativa.

Art. 867. Los particulares pueden pedir también el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso la diligencia se limitará á marcar los linderos entre ambos predios.

Art. 868. En el escrito en que se promueva el apeo, se expresarán:
I. El nombre y ubicación de la finca;
II. La parte ó partes en que el acto deba ejecutarse;
III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;
IV. El sitio donde están ó estuvieron las señales y donde deben estar.

Art. 869. Se acompañarán además al mismo escrito los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia; y en su defecto se ofrecerá información testimonial.

Art. 870. El juez hará saber la petición á los colindantes para que, dentro de tres días, presenten sus títulos de propiedad ó posesión ú ofrezcan la información correspondiente.

Art. 871. Las informaciones se recibirán dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Art. 872. El promovente y los colindantes nombrarán sus respectivos peritos.

Art. 873. Recibida la información y nombrados los peritos, el juez señalará día para el apeo, que se verificará pasados cuarenta días desde la fecha del auto respectivo. Este se notificará inmediatamente á los interesados, y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el periódico oficial de la localidad.

Art. 874. Si fuere necesario identificar algún punto se prevendrá á cada uno de los interesados que nombre dos testigos de identidad.

Art. 875. El día designado, el juez, en unión del promotor, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantando el secretario acta circunstanciada de la diligencia.

Art. 876. Si estuvieren conformes los interesados, el juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia.

Sección VII, Cap. IV, Tít. II, Libro 2º, Cód. de Procs. Civs.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las prescripciones de los Títulos II y III del Libro 1.º de este Código de Procedimientos Federales empezarán á regir el día 1.º de Diciembre de 1897.

2.ª Los juicios pendientes en dicha fecha se seguirán substanciando conforme á las prescripciones de este Código; pero si los términos nuevamente señalados para algún acto judicial fueren menores de los que se hubieren concedido, se observará respecto de ellos lo dispuesto en la legislación anterior.

3.ª Los juicios ejecutivos pendientes continuarán substanciándose conforme á la legislación vigente en la época en que se iniciaron.

4.ª Los concursos y los juicios hereditarios se sujetarán estrictamente á lo dispuesto en este Código, sea cual fuere el estado en que se encuentren el día 1.º de Diciembre de 1897. El juez mandará sacar testimonio para los efectos de las Secciones 3.ª y 4.ª, del Capítulo 2.º, del Título II, y remitirá el expediente al juzgado del orden común que corresponda. Si hubiere varios juzgados competentes se remitirá el expediente al que designe el síndico ó el albacea, en su caso.

5.ª Los juicios de amparo incoados antes del 1.º de Diciembre de 1897, se substanciarán y fallarán con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1882.

6.ª Se derogan todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil promulgadas antes de esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Octubre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1897.—*J. Baranda.*

APENDICE

que contiene
las principales disposiciones que se citan ó dejan
vigentes en el anterior

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

INDICANDO, EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS PAGINAS, LAS MATERIAS DE QUE SE TRATA EN ELLAS

Y ARTICULOS DEL MISMO CODIGO
A QUE SE REFIEREN, PARA LA FACIL Y PRONTA BUSCA DE LAS CITAS
QUE SE OFREZCAN